

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aporte poder suficiente para actuar, habida cuenta de que el visible en folio 1 no cumple con los requisitos que impone el artículo 74 *ejusdem*<sup>1</sup>, pues, tal no identificó, ni siquiera por la fecha de ocurrencia, el hecho que funda la reclamación de responsabilidad.

Al efecto, y según lo expone el canon en cita, ahora el mandato deberá dirigirse al juez de conocimiento.

2. Indique el domicilio del demandado, tenga en cuenta que la enunciación que hace de la «*dirección de notificaciones*» no subsume ese requisito (art. 82-1.º *ib.*).

3. Aclare qué pretende probar con el «*dictamen pericial*» que alude será aportado, pues, tenga en cuenta que en el marco de este tipo de acciones no se exige un trabajo pericial de las características enunciadas.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] (Se subraya).*

Con todo, relíevase, que puede aportar un dictamen al momento de descorrer las excepciones propuestas.

Alléguese el memorial subsanatorio y los anexos de manera virtual.

Notifíquese,

  
Artemidoro Guaiteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º \_\_\_\_\_, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds